

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 14, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado en el artículo 9.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 2 de enero de 1945), este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El régimen de concierto al 4 por 100 para la exacción del impuesto de transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales otorgado a las empresas de tráfico ferroviario por el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1942 y regulado por la Orden Ministerial de 14 de enero de 1943 (Boletín Oficial del Estado del 17), se amplía a las empresas de autobuses, trolebuses o filobuses a partir de 1.º de enero de 1945.

2.º El precio límite de 1'25 pesetas por billete señalado por la legislación vigente para la admisión de concierto con las empresas de vehículos a que se refiere el número anterior, se considerará ampliado, siempre que el exceso no supere al aumento del 25 por 100 en los billetes de primera clase y del 15 por 100 en los restantes, con sentido a los ferrocarriles por el Decreto de 26 de septiembre de 1941 o al que fijen las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

En caso de no existir más que una clase de los transportes de que se trata, el exceso no podrá pasar del 15 por 100 sobre el mencionado precio de 1'25 pesetas en todo el recorrido de las líneas.

Las ampliaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores teniendo en cuenta la variación introducida en las tarifas ferroviarias por el Decreto de 30 de diciembre de 1944, se autorizan en la forma siguiente:

- a) Para los billetes de primera clase, 56'25 por 100.
- b) Para los billetes de las clases restantes o de clase única, 43'75 por 100.

3.º La celebración de estos conciertos se efectuará con arreglo a las normas vigentes en la actualidad.

4.º Los conciertos con las empresas a que se refiere la presente disposición se celebrarán únicamente por el primer semestre del corriente ejercicio.

A partir de 1.º de julio de 1945, la Administración podrá optar por prolongar los celebrados o por la implantación del sistema de billete especial suministrado por la Hacienda que sería facilitado a las empresas previo pago del impuesto correspondiente al importe de los billetes de cada talonario, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se dicten.

5.º Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se señalarán las normas pertinentes para ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid 9 de enero de 1945 = J. Benjumea. Ilmo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos».

Lo que se hace público para general conocimiento

Burgos 15 de enero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los propietarios de vehículos de carga.

Se recuerda a todos los propietarios de vehículos de carga existentes en esta capital y provincia, la obligación que tienen de pasarse por la Sección de Transportes, de esta Delegación Provincial, con el fin de proveerles de una hoja adicional en el carnet del sellado trimestral, perteneciente a este Organismo, para el presente año de 1945.

Dicha presentación deberán efectuarla dentro del mes actual, siendo sancionados los señores que, una vez transcurrido este plazo, no lo hubieran cumplimentado.

Burgos 18 de enero de 1945 = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE HACIENDA

Arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica.

Debiendo procederse a la formación del censo de todos los saltos de agua, radicantes en el territorio de la provincia, para la exacción del arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica, correspondiente al año actual de 1945, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial y Real Orden de 15 de junio de 1926, los propietarios o concesionarios de saltos de agua existentes en la provincia y aquellos cuya concesión se otorgue en adelante o estén en uso aún sin este requisito, deberán llenar y firmar una declaración jurada, que habrán de presentar en el Ayuntamiento respectivo, en el término de treinta días naturales, a contar desde el que esta Circular sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los señores Alcaldes, bajo su responsabilidad, cursarlas a esta Corporación dentro del término de tercero día.

Deben tener en cuenta los dueños de los saltos de agua que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 7.º de la Ordenanza aprobada para la exacción de este arbitrio, la Diputación Provincial, sin perjuicio de las multas que imponga con arreglo al artículo 278 del Estatuto, está autorizada para fijar, por estimación calculada, las cifras omitidas en cuanto fuera necesario para la exacción del gravamen, aparte la facultad que le otorga el propio Estatuto de poder comprobar, por medio de sus funcionarios y empleados, la exactitud de los datos que consten en las declaraciones de los interesados, bien reclamando antecedentes o bien girando visitas de inspección.

Los propietarios o concesionarios que hayan de hacer la declaración, podrán solicitar el impreso oportuno a la Alcaldía respectiva a la que, con esta fecha, la son remitidos por este Negociado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 19 de enero de 1945 = El Presidente, Julio de la Puente Careaga

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 110 —En la Ciudad de Burgos a 27 de noviembre de 1944. Sres.: D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina Rosales, D. Vicente R. Redondo Montero y D. Jacinto García Monge y Marín. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial constituida por los Sres que se citan los presentes autos de juicio de menor cuantía sobre disolución de Comunidad de bienes, venidos en apelación del Juzgado de 1.ª Instancia de Bilbao, número 4, donde se han seguido en tres partes, de una como demandante y apelada, D.ª Clementina González Rodríguez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Bilbao, representada, en concepto de pobre, por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendida por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui; y de otra, como demandada y apelante, D.ª Cristina González Bombín, mayor de edad, viuda, industrial, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto.

Se aceptan los Resultados de la sentencia que, con fecha 19 de julio de 1943, dictó en indicados autos precitado Juez, cuya parte dispositiva dice: Fallo: que dando lugar a la demanda presentada en estos autos por el Procurador D. Antonio Valdivielso Centenera, en nombre y representación de D.ª Clementina González Rodríguez contra D.ª Cristina González Bombín, debo declarar y declaro: Primero, que por convenio verbal celebrado entre las nombrados Clementina y Cristina González en octubre de 1941, quedó constituida entre ellas una Sociedad Civil y particular para la explotación del Bar Restaurante, sito en el número 26 de la calle del Dos de Mayo, de esta Vi-

lla; Segundo: que todos los muebles efectos y géneros y derechos de traspaso etc. etc., existentes en el mencionado local y negocio pertenecían por igual ambos litigantes, Tercero: que a primeros de enero de 1945, quedó disuelta la mencionada Sociedad; y por último, que procede acordar la división del Haber Social entonces existente acomodándose a las reglas establecidas en el Código Civil para la partición de la herencia, si las partes litigantes en período de ejecución de sentencia no se pusieran de acuerdo para ello; condenando a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: que apelada dicha sentencia por la parte demandada, fué admitido el recurso en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad, previos los oportunos emplazamientos, y personas las partes con las representaciones indicadas, se ha seguido el recurso por los sus trámites, señalándose para la vista del mismo el día 15 del corriente mes de noviembre, en cuyo acto los Letrados de las partes solicitaron lo que a su derecho interesaba.

Resultando: que en ambas instancias se han observado las formalidades del procedimiento.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Se acepta el último Considerando de la sentencia apelada y se desestiman los restantes.

Considerando: que a tenor del principio de congruencia establecido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo es incongruente la sentencia que contiene declaraciones o condenas no solicitadas por las partes, (Sentencia 21 de octubre de 1925).

Considerando: Que a tenor de la doctrina que precede, solicitándose en el suplico de la demanda, por D.^a Clementina González, que se declare en su día existente una Comunidad entre ella y la demandada D.^a Cristina González Bombín en el establecimiento Bar Restaurant Bastida, hoy Crisii, correspondiendo a los comuneros iguales porciones por solicitada la división de la cosa común que por su naturaleza indivisible se adjudicará a cada uno de los condueños, indemnizando a los demás, y para el caso de que en ejecución de sentencia no hubiere acuerdo en la adjudicación se proceda a la venta en pública subasta, admitiendo licitadores extraños con las costas a la demandante, y resuelto en la sentencia apelada, que dando lugar a la demanda de D.^a Clementina, contra D.^a Cristina debía declarar: 1.^o Que por convenio verbal celebrado entre las mismas en octubre de 1941, quedó constituida entre ellas una Sociedad civil particular para la explotación del Bar Restaurant, sito en el número 26 de la calle Dos de Mayo, de esta villa de Bilbao; 2.^o Que todos los muebles, efectos, géneros y derechos de traspaso, etc., etc., existentes en mencionado local y negocio pertenecían por igual a ambos litigantes; 3.^o Que a primeros de enero de 1945 quedó disuelta la mencionada Sociedad, y, por último, que procede acordar la divi-

sión del haber social entonces existente, acomodándose a las reglas establecidas en el Código Civil para la partición de la herencia y las partes litigantes en período de ejecución de sentencia, no se pusieran de acuerdo para ello, condenando a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, sin hacer expresa imposición de costas; contrastando dicho fallo con el suplico de la demanda transcritos, dicha sentencia es incongruente y debe ser revocada.

Considerando: Que la parte actora funda la existencia del condominio del Bar cuestionado como derivado de una compra hecha por la actora y la demandada a doña María Zubieta, en el precio de 6 000 pesetas para explotarlo en común y por mitad en el resultado próspero o adverso de la explotación, lo primero que debió hacer la actora para que prosperase su demanda era el demostrar cumplidamente que ella había contribuido con participación de 3.000 pesetas en el pago de dicha compra, y como de la prueba practicada aparece que la que pagó las 6 000 pesetas fué la demandada D.^a Cristina, de su peculio particular, sin que haya sido reintegrada por la actora en la cantidad de las 3.000 pesetas precitadas no puede afirmarse la existencia del condominio pretendido por la actora, y su demanda no puede prosperar.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Bilbao, número 4, y desestimando la demanda formulada por la representación de D.^a Clementina González Rodríguez, contra D.^a Cristina González Bombín, sobre existencia de un condominio, debemos absolver y absolvemos de dicha demanda a la D.^a Cristina González Bombín, sin hacer especial condena de costas en primera ni en segunda instancia, y a su tiempo, devuélvase los autos con certificación de esta sentencia al Juzgado de su procedencia, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal y con la oportuna carta orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual. Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente R. Redondo Montero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando Audiencia pública en el día de hoy de que certifico. Burgos 27 de noviembre de 1944.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 15 de diciembre de 1944.—Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Pancorvo.

Aprobada la ordenanza para la exacción del repartimiento general de utilidades con vigencia de cinco años, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrá ser examinada y presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pancorvo 16 de enero de 1945.
—El Alcalde, José Guzmán.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales sobre el arbitrio de bebidas espirituosas y espumosas que se consuman en la localidad, así como las de carnes, se encuentran expuestas al público por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

San Juan del Monte 13 de enero de 1945.—El Alcalde, Alfonso Vallugera.

Alcaldía de Santa María del Invierno.

Habiéndose llevado a la práctica la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que pueda ser libremente examinado y formular las reclamaciones que se estimen justas.

Santa María del Invierno 15 de enero de 1945.—El Alcalde, Adosindo Bilbao.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villanueva de Carazo

El día 16 de febrero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en esta casa consistorial la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte «Eriales y Campo las Trochas», de Villanueva de Carazo, Barbadillo del Mercado, Hacinas y La Revilla y Haedo, para el año forestal de 1944-45, bajo el tipo de tasación de 1 479 pesetas.

Presidirá el acto el Sr. Alcalde de Villanueva de Carazo o Concejal en quien delegue y asistirán a él un representante de cada Corporación indicada, si lo desea, un funcionario del ramo de Montes y el Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto.

En cuanto no se expresa en este anuncio, los licitadores se atenderán a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 17 de octubre último, para la subasta de los pastos del monte «Dehesa», de este pueblo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Carazo 13 de enero 1945.—El Alcalde, Cayo Juan.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

El día 20 de febrero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en esta casa consistorial la subasta para los aprovechamientos de pastos de los montes de Pinilla de los Barruecos, números 248 y 250, durante el año forestal de 1944-45, bajo el tipo de tasación de 17.955 pesetas.

Presidirá el acto el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y asistirán a ella otro Concejal del Ayuntamiento, un funcionario del ramo de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Previamente y en la misma se observarán los preceptos del artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales vigente y cuantos otros sean de pertinente aplicación, pudiéndose presentar los pliegos en la Alcaldía hasta las dos de la tarde del día anterior al de la subasta, y se advierte que los pliegos de condiciones que regulan el contrato, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que el modelo de proposición sea corriente.

Pinilla de los Barruecos 13 de enero de 1945.—El Alcalde, Nazario Rey.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.^o Telf. 1311

5

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anua
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943.	59.885.109'26

PESETAS